

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0655/2017 Y 656/2017

EXPEDIENTE: 0427/2016 DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

MAGISTRADO PONENTE: HUGO VILLEGAS AQUINO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

Por recibidos los Cuadernos de Revisión **0655/2017 y 656/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo de los recursos de revisión interpuestos por **BERENICE SANTIAGO VENEGAS y MIGUEL RAMÍREZ CABALLERO** en su carácter de **TESORERA MUNICIPAL y JUEZ CALIFICADOR** ambos del **MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, respectivamente, y como autoridades demandadas, personalidad que acreditan en términos del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca porque presentan la copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido y de aquel en el que consta la protesta que rindió; en contra de la sentencia de 21 veintiuno de junio de 2017 dos mil diecisiete dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado en el expediente 0427/2016 de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por el ***** en contra de los **RECURRENTES**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconformes con la sentencia de 21 veintiuno de junio de 2017 dos mil diecisiete dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de. Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, **BERENICE SANTIAGO VENEGAS y MIGUEL RAMÍREZ CABALLERO** en su

carácter de **TESORERA MUNICIPAL** y **JUEZ CALIFICADOR** ambos del **MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA** respectivamente y como autoridades demandadas, interponen en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutiveos son como siguen:

“...

PRIMERO.- Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. -----

SEGUNDO.- No se actualizaron alguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESSEE EL JUICIO**, lo anterior en términos del considerando QUINTO. -----

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** (sic) resolución dictada por el Juez Calificador en Turno del Municipio de Santa Lucía del Camino Oaxaca, así como de las actuaciones derivadas de dicha detención, como son el pago de la multa impuesta, y de la expedición del certificado médico que erogó el hoy actor, en consecuencia, se ordena a la autoridad demandada, la devolución al actor C. ***** de las cantidades consistentes en \$***** (***** PESOS 00/100 M.N.) y \$***** (***** PESOS 00/100 M.N.), lo anterior de conformidad con el considerando SEXTO de esta resolución. - - - -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.CÚMPLASE....”**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado

que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintiuno de junio de dos mil diecisiete dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente **0427/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Previo al dictado de la presente resolución, se acota, que si bien fueron recibidos dos escritos de inconformidades por cuerda separada, esta Superioridad advierte que los agravios expresados por los disconformes lo están en idénticos términos, en consecuencia, por economía procesal se procede a su estudio en esta misma resolución como sigue.

Manifiestan los disconformes que la sentencia sujeta a revisión le agravia porque estiman infundada la consideración de la primera instancia, ya que aseguran que el acto administrativo consistente en la detención de 21 veintiuno de febrero de 2016 dos mil dieciséis se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que por disposición expresa se multará a las personas que ingieran bebidas alcohólicas en la vía pública, esto en términos del artículo 137 fracción V de la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2017 dos mil diecisiete (lo transcribe). Agregando, que el acto administrativo combatido cumple con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que afirman, que es improcedente la devolución de las cantidades ordenadas en la sentencia.

Además, que la devolución relativa a los \$***** (***** pesos 00/100 m.n.), esta corresponde a un servicio adquirido al haberse extendido un certificado médico al administrado, por lo que no existe la obligación de hacer tal devolución, porque la autoridad que representan no está obligada a suplir la deficiencia de la queja.

Por estas razones, dicen, debe revocarse la sentencia alzada.

Al respecto, es pertinente destacar que de los autos remitidos para la solución del presente asunto que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene lo siguiente:

- Por auto de 19 diecinueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, la primera instancia, al no haberse producido la contestación de demanda por parte de las enjuiciadas dentro del término legal, decretó precluido su derecho para contestar la demanda y las tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, esto en términos de lo estatuido por el artículo 153 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Importa lo anterior, porque de las expresiones apuntadas por las aquí disconformes se tiene que **son inoperantes**.

En parte, porque en manera alguna combaten las razones que sostienen el fallo de la primera instancia, ya que se trata de meras afirmaciones genéricas encaminadas a sostener la legalidad del acto combatido, empero sin que logren desvirtuar la validez de la sentencia y, **en otro aspecto**, porque al haberles decretado precluido su derecho para contestar la demanda y por contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, omitieron esbozar argumentos en su defensa ante la sala de origen, por lo que hacerlo en esta instancia no está permitido, debido a que el momento procesal oportuno para hacerlo es en la contestación de demanda, de donde sus expresiones se tornan novedosas y por ende esta Juzgadora está impedida a su análisis, debido que la materia recursiva tiene por objetivo al análisis de la actuación de la primera instancia y no, de primera mano, el análisis de los actos combatidos. Estas consideraciones encuentran sustento en las jurisprudencias IV.3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en la octava época, la cual está publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 57, de septiembre de 1992, y que es consultable a página 57, bajo el rubro y texto del tenor literal siguientes:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

Y, la jurisprudencia 1a./J. 150/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 52 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a Tomo XXII, de Diciembre de 2005, con el rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”

En estas consideraciones, debido a lo **inoperante** de los agravios externados se **confirma** la sentencia de 21 veintiuno de junio de 2017 dos mil diecisiete y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, en los términos apuntados en el considerando que antecede.

SEGUNDO. En términos del artículo 104 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 34 fracción XXIII del Reglamento Interno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, **glósese** copia certificada de la presente resolución al recurso de revisión **656/2017**.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO